



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 000028 00
DEMANDANTE:	COLEGIO CIEDI LTDA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que por auto de 14 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda (folio 243 – 244, cuaderno No. 02), la cual fue notificada a la entidad demandada el 16 de diciembre de 2020 (folio 278, Cuaderno No. 02).

El 20 de noviembre de 2020, previo a surtirse la notificación personal por parte del Despacho, el apoderado Judicial de Colpensiones, allegó contestación de la demanda junto con un link contentivo de los antecedentes administrativos (folio 256 a 277, cuaderno No. 02).

Una vez verificado el respectivo link contentivo de los expedientes administrativos no fue posible acceder a los mismos, razón por la cual mediante auto del 28 de mayo de 2021 (folio 294), se tuvo por no contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se requirió a éste para que allegar la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los actos objeto de discusión.

Aunado a lo anterior, y toda vez que no se allegó al proceso el requerimiento realizado por el Despacho, mediante auto del 26 de agosto de la presente anualidad nuevamente se requirió a la parte actora para que allegara la totalidad del expediente administrativo del proceso de referencia, so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, y teniendo en consideración los antecedentes de la actuación, considera el Despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se decide abrir el incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho judicial

ORDENA:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el doctor Jaime Dussán en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la iniciación del presente incidente al doctor Jaime Dussán en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR al doctor Jaime Dussán, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en un plazo no mayor a tres (3) días a la ejecutoria de la presente providencia, rinda informe a este despacho que indique las razones por las cuales no se ha cumplido con la orden de despacho de allegar copia del expediente administrativo del proceso de referencia de forma completa y clara en archivo pdf.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f9fe5add0a11dd489188c2fbd27339a1aea0fa112ad1eb9f69acb17b27fb16**

Documento generado en 15/09/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2019 00190 01
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente junto con sus anexos, se observa que mediante acta individual de reparto de fecha 18 de junio de 2019 (fl. 45) con número de radicación 11001-33-37-044-2019-00190-00 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP. Correspondiendo a este despacho.

Por lo anterior, este órgano judicial mediante auto de sustanciación del 19 de julio de 2019 (folio 47 – 48 del expediente) rechazó la demanda interpuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP conforme el numeral 01 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (folio 51 – 54 del expediente) contra el auto del 19 de julio del 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de referencia.

Mediante auto del 2 de agosto de 2019 (fl.45), notificado por estado del 05 de agosto de 2019, esta judicatura concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

De igual forma, en la misma providencia del 2 de agosto de 2019 reconoce personería jurídica al Dr. Javier de Jesús Zamora Pinzón Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.262.417 y T.P. No. 58.800 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora de la presente Litis, conforme al poder visible en el folio 71 del expediente.

El 29 de agosto de 2019, mediante acta individual de reparto, correspondió a la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda el conocimiento de la apelación contra el auto de 19 de junio de 2019 que rechazó la demanda.

Dado lo anterior, mediante providencia del 05 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”, aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial (folio 97 – 98 del expediente) y requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que constituyera nuevo apoderado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia (folio 104 – 105 del expediente).

Toda vez que el IGAC, no allegó al proceso el requerimiento del tribunal; mediante auto del 5 de agosto de 2021 erróneamente la Subsección “B” de la sección cuarta del Tribunal Administrativo requirió a la parte demandada para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyera apoderado judicial (folio 115 – 116 del expediente) sin respuesta alguna.

Posteriormente, la Subsección “B” Sección Cuarta del Tribunal Administrativo mediante providencia del 12 de agosto de 2021 resuelve revocar el auto del 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y ordena proveer sobre la admisión de la demanda.

El 19 de agosto de 2021, el Dr. Enrique Lesmes Rodríguez, abogado externo del IGAC, mediante correo electrónico solicita aclaración y adición del auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal, toda vez que el 8 de julio de 2020 radicó en los correos nvillamp@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el poder debidamente conferido para representar al IGAC en el proceso de referencia y la solicitud de desistimiento de la demanda (CD folio 127 del expediente).

El 13 de mayo de 2022 (CD folio 127 del expediente), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclara su auto de fecha de 12 de agosto de 2021 en el sentido de que el apoderado de la entidad demandante si atendió el requerimiento efectuado por el despacho en providencia del 5 de marzo del 2020 y en consecuencia reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, procede este despacho judicial a analizar la solicitud del 15 de septiembre de 2022 (fls.135 a 139) instaurada por el Dr. Lesmes Rodríguez en virtud del desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que

le fue conferido para actuar en este proceso. (CD Folio 127, anexo "11001333704420190019001 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA (3)", folio 04)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, en el caso en particular se evidencia el cumplimiento de los requisitos planteados toda vez que (i) El momento en el que se encuentra el proceso es previo a la audiencia que pone fin al litigio, siendo este el proceso de revisión para la admisión de la demanda, (ii) El apoderado Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca escrito de solicitud de desistimiento de la demanda estando facultado para hacerlo (CD Folio 127, anexo "11001333704420190019001 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA (3)", folio 04). Solicitud reiterada al despacho el pasado 15 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada, no manifestó objeción a la solicitud de la demandante confirmando lo de la solicitud, por lo que no procede la condena en costas en el asunto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

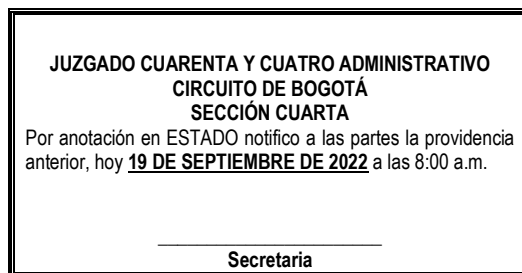
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d6876af677aae4732bab98da87a4a57a82ae5771884b3792a62c1f6dc7029**

Documento generado en 15/09/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00012-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, en auto del 05 de agosto de 2022, se tuvo como pruebas los documentos aportados por la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo, apoderada judicial del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

Asimismo, en el precitado auto, se corrió traslado a las partes para que si bien lo consideraran se pronunciaran sobre las pruebas aportadas al proceso.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder especial presentado por el Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por último, el mismo auto requiere al Departamento de Boyacá para que en el término de tres (3) días asigne un nuevo apoderado judicial para que atienda la presente actuación judicial.

En consecuencia, y toda vez que no se aportó el requerimiento del auto de 05 de agosto de 2022, este Despacho judicial, mediante auto de 02 de septiembre de 2022, requiere por última vez al Departamento de Boyacá para que asigne un nuevo apoderado judicial que atienda la presente actuación judicial.

Por consiguiente, mediante correo electrónico del 6 de septiembre de la presente anualidad, la Dra. Dora Mercedes Gómez Comba, allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por Carlos Andrés Aranda Camacho en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder suscrito por el Dr. Ramiro Barragán Adame en calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá, en donde se faculta a la Dra. Gómez Comba para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de referencia (folio 281 del expediente).

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.361.707 expedida en Sogamoso – Boyacá, titular de la T.P. No. 209.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en la presente Litis.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18c33945ef0a6d44f93e4c1ae22d28eac0061312e996cff406576e7848fabf**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00002 00
DEMANDANTE:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente junto con sus pruebas y anexos, este Despacho judicial avizora que en audiencia inicial del 24 de mayo de 2022 (folios 1130 al 1133 del expediente), se agotó la etapa prevista en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, que hace referencia a la conciliación de las diferencias suscitadas entre las partes.

En la instancia anteriormente citada, el apoderado judicial de la parte demandada allegó certificación No. 9534 suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en donde aprueban la devolución respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 23231028904890 del 26 de marzo de 2013, 23231028904869 del 26 de marzo de 2013, 23231028904805 del 26 de marzo de 2013, 07237380134078 del 27 de marzo de 2013 y 07237380134046 del 27 de marzo de 2013; con el fin de que sean devueltos a la sociedad demandante los tributos aduaneros pagados en exceso más los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tarifa prevista en el artículo 864 ibídem, desde la notificación de la Resolución No. 03-236-408-601-0956 del 24 de agosto de 2017, que confirmó la resolución que negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución No. 1-03-214-201-654-0-0532 del 27 de marzo de 2017, hasta la firmeza de la providencia que apruebe la oferta de revocatoria y los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicha providencia y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que mediante auto de 02 de septiembre de 2022, este Despacho judicial analiza la oferta presentada por la parte demandante, encontrado que la misma se ajusta a la Ley, es procedente, y en general, cumple con las condiciones descritas en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 allegó escrito en el que rechaza la oferta de la revocatoria parcial propuesta por la Dian y descorre traslado.

Asimismo hace un llamado de atención al juzgado, toda vez que los valores descritos en el auto del 2 de septiembre de la presente anualidad no corresponden a la realidad de la oferta presentada por la UAE DIAN, no obstante entendiendo que la propuesta fue conocida de primera mano por la parte demandante cuando la demandada le corrió traslado, este órgano judicial determina que el yerro presentado en el precitado auto no es un factor determinante para tomar la decisión de rechazar la propuesta pues independientemente de los valores consignados erradamente por el despacho, la parte actora basa su decisión en que en ocasiones anteriores, en donde aceptaron las ofertas propuestas por la UAE DIAN esta no ha cumplido con lo pactado, por consiguiente, representa mayor seguridad para la demandante una sentencia ejecutoriada que la aceptación de la propuesta.

Por lo anterior, se continuará con la etapa siguiente de este proceso que corresponde a la etapa probatoria. En consecuencia, téngase como pruebas y con el valor probatorio que la Ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Gloria Isabel Arango Gómez, apoderada de la parte actora y los documentos aportados por el Dr. Juan Carlos Rojas Forero, apoderado de la parte demandada.

Por consiguiente, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar

el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5f7b8bad97af5fdf986d558bde01c03a2b211bb070a94e8a326a9b0d38b50**

Documento generado en 15/09/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2020-00036-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 22 de agosto de 2022 proferida por este despacho (folio 221 – 232 del expediente) fue notificada mediante correo electrónico el 22 de agosto del mismo año (folio 233 del expediente).

El 31 de agosto de 2022, la Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin, apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 241 – 246 del expediente), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2e7a85a0e4245d245f46d5af7e03d27975f29695e44a6affde16a74537064784**
Documento generado en 15/09/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 000193 00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA Y OTROS.
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA Y POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA.**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de 22 de julio de la presente anualidad (fls. 329 – 330), en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 18 de mayo de 2022 (folio 319), se requirió a los noticieros de Caracol Televisión como RCN Televisión para allegar al despacho los videos donde se transmitió la noticia de la captura de la banda de los supuestos violadores de la conductora del SITP, en la ciudad de Bogotá, donde figura el señor Jairo Alejandro Salamanca Piedrahita identificado con la CC. No. 1.013.667.410 como capturado, noticia que fue transmitida el 26 y 27 de julio del año 2015.

Así mismo, se requirió por última vez al jefe de la SIJIN de la Mesa – Cundinamarca, Intendente Hernán Gonzales Orozco o a quien haga sus veces para que aclarara o informara detalladamente el procedimiento efectuado sobre la persona de Jairo Salamanca, o indicara con claridad si este fue aprehendido o detenido; si fue puesto a disposición de autoridad competente, si esto se realizó entre los días comprendidos entre el 25 al 27 de julio de 2015 y de ser así señalara en que establecimiento carcelario o estación de Policía estuvo detenido, remitiendo la respectiva constancia que así lo acredite.

Por lo tanto, mediante correos electrónicos del 09 de agosto y del 11 de agosto de la presente anualidad, Luz Marina Toro Suarez, Secretaria Jurídica de RCN Televisión S.A. y Juan Manuel Díaz Pérez, Jefe Jurídico de CARACOL Televisión S.A., respectivamente remitieron el video de las noticias que fueron transmitidas el 26 y 27 de julio del año 2015.

Por otra parte, el mayor Nelson Javier Gómez Chitiva, Jefe Seccional de Investigación Criminal DECUN de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el 16 de agosto del año en curso, allegó oficio No. GS-2022-094252 del 09 de agosto de 2022, en el cual indico:

“Después de ser revisados carpeta por carpeta de estas 02 cajas, me permito manifestar que no se halla contenido el cual involucre información aportada de dicho procediendo relacionado en el oficio, de lo anterior se recomienda solicitar dicha documentación directamente ante la Fiscalía General de la Nación.”

Ahora bien, ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las parte demandante, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a éstas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los videos de las noticias que fueron transmitidas el 26 y 27 de julio del año 2015 aportadas por Luz Marina Toro Suarez, Secretaria Jurídica de RCN Televisión S.A. y Juan Manuel Díaz Pérez, Jefe Jurídico de CARACOL Televisión S.A., así como el

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

oficio No. GS-2022-094252 del 09 de agosto de 2022 aportado por el mayor Nelson Javier Gómez Chitiva, Jefe Seccional de Investigación Criminal DECUN de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc7ac9adabbdb92d5ce9c3d60757f3fcea4c9388c97acd4d75a1139c9ac79a**

Documento generado en 15/09/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00022800
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 901.097.473-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución número SUB-283625** del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, al reintegro de la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M.L.V. (\$110.500) por concepto de aportes cotizados indebidamente al SGSSS, por la vigencia del 2017.
- **Resolución No. SUB19589** del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la resolución número SUB-283625 del 27 de octubre de 2021.
- **Resolución DPE 3122** del 18 de marzo de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución SUB-283625 del 27 de octubre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución SUB-19589 del 26 de enero de 2022.

Revisado el expediente, se establece que por auto de 26 de agosto del año en curso (Anexo 05 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibidem.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 29 de agosto de la presente anualidad la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 901.097.473-5, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, C.C. No. 1.065.576.544 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 213.416 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03, Folio 22 – 26 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcac5d335ebc6fb5f5a48a218f4d1da1ffd57e34e53c82f25c070604d8f7671**
Documento generado en 13/09/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000229-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSÉ P.H.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-,
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
-S.D.H.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSÉ P.H., entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT No. 800.129.944-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. -S.D.H., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución STJEF No. 66334** del 4 de abril de 2022, que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.
- **Resolución STJEF No. 28311** del 17 de mayo de 2022, que resolvió el Recurso de Reposición contra la resolución STJEF No. 66334 del 4 de abril de 2022.

Revisado el expediente, se establece que por auto de 26 de agosto del año en curso (Anexo 08 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08

del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibidem.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 29 de agosto de la presente anualidad la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSÉ P.H., identificada con NIT No. 800.129.944-5, mediante

apoderado judicial contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. -S.D.H.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. -S.D.H o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHN MARIO QUINTERO PARAMO, con C.C. No. 14.320.773 de Honda - Tolima y Tarjeta Profesional No. 109.555 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee619c73b0b678328470428580d56a2534ad1c315609c95b561a3fc3de4713f3**
Documento generado en 13/09/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00321 00
DEMANDANTE: TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A., SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 24 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada mediante correo electrónico el 24 de agosto de la presente anualidad (Carpeta principal, anexo 40 del expediente digital).

El 07 de septiembre de 2022, el Dr. Alejandro Sotello Riveros, apoderado de la parte demandante en el proceso presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta principal, anexo 41 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte actora en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000223-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta tener conocimiento sobre las resoluciones

- **Resolución No. SUB 153075 del 16 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor

de \$ 501.400 M/Cte., que corresponden a los aportes en salud de las vigencias de diciembre de 2019 a julio de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15065 del 16 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 153075 del 16 de julio de 2020.

En consecuencia, mediante auto del 26 de agosto de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, anexo 07, “DEMANDA ESCINDIDA JARAMILLO MEDINA YOLIMA”), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-25”), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, “AC-1816 JARAMILLO MEDINA”) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, “TRASLADO DEMANDA JARAMILLO MEDINA”).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término

del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-25” del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9123b3ad28566298adee41493f70679ba8401e3b26f8f4844c190feca482c6**

Documento generado en 15/09/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000224-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta tener conocimiento sobre las resoluciones

- **Resolución No. SUB 141315 del 02 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 92.900 M/Cte., que corresponden a los aportes en salud de la vigencia de junio de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15603 del 20 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 141315 del 02 de julio de 2020.

En consecuencia, mediante auto del 26 de agosto de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 01 del expediente digital), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 05 del expediente digital), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 07) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 06 del expediente digital).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

SALUD - ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-25” del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d825d5331bd41b6c03cba7e0179a6dbc47b61a69b5c621426f6f22e9a58abd**

Documento generado en 15/09/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000225-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección cuarta Dar conocimiento sobre las resoluciones

- **Resolución No. SUB 97250 del 23 de abril de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 226.216 M/Cte., que corresponden al pago de pensión de sobrevivientes

reconocida el 1 de mayo de 2010 al 30 de agosto de 2012 las vigencias de diciembre de 2019 a julio de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15358 del 12 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 97250 del 23 de abril de 2020.

En consecuencia, por auto del 26 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 7, Anexo “DEMANDA ESCINDIDA WILLIAM BUITRAGO CARDONA” del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24”)

Por consiguiente, procede este Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las

excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024237476b46bd947cb7b2b72928a074ffb45b0f7b31a851e69f9d3acb67d07**

Documento generado en 15/09/2022 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000217-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta decidir sobre las resoluciones

- **Resolución No. SUB 52935 del 25 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor

de \$ 189.170 M/Cte., por concepto de los descuentos en salud de las vigencias Diciembre de 2016 hasta Febrero de 2017, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 13636 del 06 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 52935 de 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, por auto del 19 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta 7 Subsanación demanda, Anexo 01 del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 03 del expediente digital) actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 02 del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 04 del expediente digital).

Por consiguiente, procede este despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término

del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae69b48da06b3eb92101257a2383a1d5429e4aa48066ee27a1064ca53441da2**

Documento generado en 15/09/2022 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000218-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta decidir sobre las resoluciones:

- **Resolución No. SUB 74715 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 173.800 M/Cte., por concepto de las vigencias desde enero a marzo de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 12751 de 18 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 74715 de 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, por auto del 19 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 7, Anexo, “DEMANDA ESCINDIDA ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO” del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, “PJ 2791-22” del expediente digital) actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, “ALMANZA GARCIA MARTHA” del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, “TRASLADO DEMANDA ESCINDIDA ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO” del expediente digital).

Por consiguiente, procede este despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse

las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **19 de septiembre
de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732983f622f8ef3a5f10e4f696730a8431cd866abfe89cfd4905ff70efe94f9**

Documento generado en 15/09/2022 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000220-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta resolver sobre las resoluciones

- **Resolución No. SUB 130581 del 18 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor

de \$ 1.482.100 M/Cte., por concepto de las vigencias desde agosto de 2008 a febrero de 2010, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15136 de 10 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 130581 de 18 de junio de 2020.

En consecuencia, por auto del 19 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 7, Anexo 01 del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 05 del expediente digital) actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 07 del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 06 del expediente digital).

Por consiguiente, procede este despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término

del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b8c8ebafe99bda0bc3cea62ec2aec95e646aae3981c5c815c1cca79a9d47b**

Documento generado en 15/09/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000221-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta resolver sobre las resoluciones:

- **Resolución No. SUB 98834 del 27 de abril de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 210.600 M/Cte., por concepto del pago de lo no debido de la pensión de invalidez de las vigencias de septiembre de 2018 hasta abril de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15780 de 24 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 98834 de 27 de abril de 2020.

En consecuencia, por auto del 19 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 7, Anexo, "DEMANDA ESCINDIDA ROJAS RODRIGUEZ CARLOS ALFONSO" del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia (Carpeta principal, anexo 07, "PJ 2791-20" del expediente digital); actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, "AC 1805") y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, "TRASLADO DEMANDA ESCINDIDA ROJAS RODRIGUEZ CARLOS ALGFONSO").

Por consiguiente, procede este despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse

las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5e9db49cc5a76780481e8947d93220acca58da65334b1618a547d274e871f**

Documento generado en 15/09/2022 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000222-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 15 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264 instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante Auto del 01 de octubre del 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, resuelve escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones materia de la presente Litis, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta pone en conocimiento sobre las resoluciones:

- **Resolución No. SUB 119444 del 01 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor

de \$ 12.300 M/Cte., por concepto de mayor valor en los descuentos de salud de las vigencias de enero de 2018 a enero de 2019, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15196 de 10 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 119444 de 01 de junio de 2020.

En consecuencia, por auto del 19 de agosto del 2022 este despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 7, Anexo 01 del expediente digital), aportando poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS a la Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 07 del expediente digital) actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 04) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, Anexo 03).

Por consiguiente, procede este despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse

las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, “PJ2791-24” anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89936734b9ec7575106db841c7f9b868b09c12fed9eb145c9199392eb48d56**

Documento generado en 15/09/2022 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000208-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que el 06 de julio de 2022, mediante apoderada judicial la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.546.360 de Engativá, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN.

Mediante Auto de 19 de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmite la demanda toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y los numerales 1 y 5 del artículo 166 de la misma norma.

Por lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2022, la parte demandante remitió al expediente del proceso de referencia memorial con la subsanación de la demanda (Carpeta 10 del expediente digital), en la cual aportó la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a los interesados (Carpeta 10, “2022-208 subsanación con anexos”, folio 03 del expediente digital), constancia de la notificación de los actos administrativos acusados (Carpeta 10, “2022-208 subsanación con anexos”, folio del 05 al 16 del expediente digital), Registro Único Tributario - RUT de la parte demandante y por último la manifestación de continuar el proceso en causa propia

junto con el certificado de vigencia con T.P. No. 345.669 del C. S. de la J.(Carpeta principal, Anexo 10, “2022-208 subsanación con anexos”, folio 18 del expediente digital)

Por consiguiente, procede este despacho previo a proveer sobre la admisión de la demanda.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto aclare, teniendo en cuenta la cesión de derechos económicos y litigiosos, si la Dra. Carmen Sofía Carreño Daza va a continuar siendo parte en el proceso como apoderada del señor Felipe Andrés Bernal Tovar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d354bfb0fc60296f5e7e9f71af98db2e6adc08247fb1175efd16e2f40e890**

Documento generado en 16/09/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 0018000
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de agosto de 2022 proferida por este despacho (Carpeta principal, Anexo 37 del expediente digital) fue notificada mediante correo electrónico el 30 de agosto del mismo año (Carpeta principal, Anexo 38 del expediente digital).

El 13 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal para ello, el Dr. Juan Camilo De Bedout Grajales, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Carpeta 39 del expediente digital) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4939a21f693e7a3fd9e432e7f2e7d6a00308594bc60f5ee565a0d8c03f6e9446

Documento generado en 16/09/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00213- 00
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, el Despacho avizora que mediante auto del 19 de agosto del 2022 se inadmitió la presente demanda, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral 5 del artículo 166 de la misma norma.

El 24 de agosto de la presente anualidad, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora remitió la subsanación de la demanda junto con sus anexos en 3 enlaces, no obstante, al intentar ingresar para ver el contenido de los mismos, no es posible.

Por lo anterior, esta Judicatura requiere a la parte demandante para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue en archivo PDF la completitud de los actos administrativos acusados junto con sus constancias de notificación y/o publicación, según sea el caso; y determine el lugar y dirección donde la totalidad de las partes recibirán las notificaciones personales junto con su canal digital.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A, para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria

del presente auto allegue la constancia de notificación y/o publicación de los actos administrativos acusados, según sea el caso, en archivo PDF visible para el Despacho; y el lugar y dirección donde la totalidad de las partes recibirán notificaciones personales, junto con su canal digital.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8e062f6a760335ef4ca42b16e528108d47df30fc1662b3743d9143665dd92**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2022-00049-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de julio de 2022 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 19 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 26 de julio del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 21 del expediente digital).

El 09 de septiembre de 2022, dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con el expediente de los antecedentes administrativos (Carpeta No. 22, “CORREO_CONSTANCIA2022-00049” del expediente digital) del proceso en referencia y el poder especial conferido por la Dra. Nelly Argenis García Espinosa actuando en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según acta de posesión que acompaño No. 525 del 31 de agosto de 2021 a la Dra. Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello; abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Juan Carlos Rojas Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura (Carpeta No. 22, “PODER AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA” del expediente digital)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.102.692 y tarjeta profesional No. 210.693 del C.S. de la J, y al Dr. Juan Carlos Rojas Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y tarjeta profesional No. 240.113 del C.S. de la J (Carpeta No. 22, “PODER AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el cuatro (04) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88e5bbf8bd2e438246e12cbb36d73e48663ec98b0ba60ddd30dd30ef207df5**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00095 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.,
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONO
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4952edbd25d46de0ef008409cf92397aec474f765aaabfd9880ab34e2d1f34

Documento generado en 16/09/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>